

Precio 6 ctos.

Número 150.



Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, seremitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 17 de Diciembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 27 de Octubre, eximiendo á los eclesiásticos del pago de la contribucion general del Culto y Clero.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual me comunica la siguiente orden.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Noviembre próximo pasado lo siguiente:—En 27 de Octubre se comunicó por este Ministerio al Intendente de Palencia la orden que sigue:—Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 23 de Agosto último se ha servido declarar que los eclesiásticos no están obligados al pago de la contribucion general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto del año anterior, pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado esclusivamente á su propio sostenimiento, percibirán con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala y quedarían desvirtuados los demas artículos que á estas se refieren.—De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicacion de 23 del citado Octubre para que le sirva de gobierno en el caso que consulta de la Diputacion provincial de Granada, y demas que en lo sucesivo ocurran.—Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para gobierno de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1842.—El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de Segovia.»

La que se inserta para la conveniente publicidad, conocimiento de los ayuntamientos é interesados y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Segovia 13 de Diciembre de 1842.—*Laureano María Muñoz.*

Orden del Regente del Reino de 3 de Diciembre, aprobando el remate del Boletín oficial de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual me dice lo que sigue:

«Enterado el Regente del Reino del expediente de subasta del Boletín oficial de esa provincia para el año de 1843, remitido por V. S., ha tenido á bien aprobar el remate de dicho periódico, declarado por ese Gobierno político en favor de los impresores de esa ciudad, Suco y Brea. De orden de S. A. lo comunico á V. S. con devolución de los pliegos originales presentados en dicha subasta para los efectos conducentes.»

Lo que se inserta para el oportuno conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 14 de Diciembre de 1842.—*Laureano María Muñoz.*

INTENDENCIA.

La junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado que en algunas provincias los bienes rústicos del clero secular se ponen en venta por suertes, y que estas se componen de diferentes fincas que por su naturaleza no tan solo se hallan divididas sino que radican en varios sitios y se cultivan por distintos sugetos, celebrándose la subasta bajo un mismo remate en globo, contraviniendo al espíritu de la ley de 2 de Setiem-

bre de 1841, y mas principalmente á lo dispuesto en su artículo 9, en que se encarga que la division de las fincas se entienda hecha en tantas porciones cuando menos, cuantos sean los colonos; ha acordado esta junta superior, que para que se interesen en la adquisicion de los expresados bienes el mayor número posible de individuos hasta de las clases menos acomodadas, disponga V. S. que las fincas del clero secular que radiquen en diferentes puntos y sean distintos los colonos, ó se hallen divididas por su naturaleza, se subasten con total separacion unas de otras, ó sea un remate para cada finca, sin perjuicio de que este acto se haga en un mismo dia, y que todas ellas corran bajo un solo expediente siempre que sean de igual procedencia. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando que de el recibo de esta se servirá darme aviso."

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 6 de Diciembre

de 1842.=Carlos Groizard.=Diciembre 13.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

La comision de clasificacion de atrasos de esta provincia, instalada bajo las bases y con las facultades designadas en el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de Octubre último; ha resuelto en sesion del dia 9 de este mes reclamar á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresarán, los repartimientos originales, los libros ó cuadernos cobratorios y las cuentas tambien originales, respectivos unos y otras á las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los años de que tambien se hará clara y esplicita mencion al frente del nombre de cada pueblo.

Para que el precedente acuerdo tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los ayuntamientos á quienes comprenda, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del Boletin oficial de la provincia; advirtiéndole, que si en el improrogable término de 15 dias contados desde su publicacion no remiten las referidas corporaciones municipales á esta Intendencia los espresados datos, me verá en la sensible necesidad de mandar comisionados especiales que á su costa les recojan.

Nota de los pueblos á quienes comprende la orden inserta.	Años á que pertenecen los repartimientos, cuadernos cobratorios y cuentas de contribuciones ordinarias que se reclaman.	Años á que pertenecen los repartimientos, cuadernos cobratorios y cuentas de las contribuciones extraordinarias de guerra.
Abades.	1840	1839
Aguilafuente.	1840	idem
Alconadilla.	1836	idem
Aldea del Rey.	1839 y 40	idem
Aldealeorvo.	"	idem
Aldealengua de Sta. María.	1835 y 36	idem
Aldeanueva del Campanario.	"	1840
Aldeanueva del Codonal.	1838	idem
Aldeasona.	"	1839
Aldehuela del Codonal.	"	1840
Aldehuela de Cuellar.	"	1839
Alquité.	1836	idem
Arroyo de Cuellar.	"	idem
Aillon.	1831, 32, 33 y 36	idem
Becerril.	"	idem
Bercial.	"	idem
Bernardos.	"	1839 y 1840
Bernuy de Coca.	"	1839
Caballar.	"	idem
Campo de Cuellar.	"	idem
Cantalejo.	"	idem
Cantimpalos.	"	1839 y 1840
Caravias.	1836	idem
Carbonero el mayor.	"	1839
Cascajares.	"	idem
Caserio de Castejon.	"	idem
Casla.	"	idem
Castro de Fuentiduena.	1835 y 1836	idem
Chañe.	"	idem
Chatun.	"	idem
Cincovillas de Fresno.	1840	idem
Cobos de Segovia.	1840	idem
Cortos y el barrio de Cabrerizas.	"	idem
Corral de Aillon.	"	idem
Cozuelos.	"	idem
Cuevas de Perobanco.	"	1839 y 1840
Cuellar y sus barrios.	1840	1839
Caserio de Botalhorno.	"	idem

Durnelo.	" "	1840	idem
Espinar.	" "	1840	idem
Escalona.	" "	"	idem
Estebanvela.	" "	"	idem
Francos.	" "	"	idem
Fuentepelayo.	" "	"	idem
Fuentidueña.	1833, 34, 35 y 1836	"	idem
Gomeznarro.	" "	"	idem
Granjas de S. Bernardo.	" "	1839 y 1840	idem
Oyuelos.	" "	1839 y 1840	idem
La Losa.	" "	"	idem
Lastras de Cuellar.	" "	1836	idem
Madriguera.	" "	"	idem
Marazuela.	" "	1840	idem
Mata de Cuellar.	" "	"	idem
Mazagatos.	" "	1838	idem
Moraléja de Coca.	" "	"	idem
Mozoncillo.	" "	"	idem
Muñopedro.	" "	1839 y 1840	idem
Muyo.	" "	1839	idem
Naarros.	" "	"	idem
Nava de la Asuncion.	" "	"	idem
Navas de Oro.	" "	"	idem
Navas de Riofrío.	" "	"	idem
Navas de S. Antonio.	" "	1839 y 1840	idem
Negredo.	" "	1840	idem
Olombrada.	" "	1839 y 1840	idem
Hontalvilla.	" "	1839	idem
Ontoria.	" "	"	idem
Ortigosa de Pestaño.	" "	1840	idem
Pajares de Pedraza.	" "	1836	idem
Pascuales.	" "	"	idem
Pécharroman.	" "	1840	idem
Pedraza y sus barrios.	" "	1840	idem
Pelayos.	" "	"	idem
Perosillo.	" "	1840	idem
Pinarejos.	" "	1839 y 1840	idem
Pinarnegrillo.	" "	"	idem
Pinilla Ambroz.	" "	"	idem
Pradales.	1835 y 1836	"	idem
Prádena.	" "	1839	idem
Revenga.	" "	"	idem
Remondocueva.	" "	"	idem
Requijada y la hermita de Vegas.	" "	"	idem
Riaguas de San Bartolomé.	1834, 35 y 36	"	idem
Riaza.	" "	1840	idem
Ribota.	" "	1839	idem
Roda.	" "	idem	idem
Sacramenia.	1831, 832, 833, 835 y 1836	"	idem
Samboal.	" "	"	idem
Sanchonuño.	" "	1840	idem
Sangarcía.	" "	1839	idem
San Ildefonso.	1837, 838, 839 y 840	"	idem
San Martin y Mudrian.	" "	1836	idem
San Miguel de Bernuy.	" "	1840	idem
Santa María de Nieva.	" "	1839 y 1840	idem
Santibañez de Aillon.	" "	1836	idem
Santo Tomé del Puerto.	" "	"	idem
Segovia.	1835 y 838	"	idem
Sepúlveda.	" "	"	idem
Tabanera del Monte.	1836 y 837	"	idem
Tejares.	1839 y 1840	"	idem
Tizneros.	" "	1839	idem
Torrecañeros y sus barrios.	" "	idem	idem
Torreiglesias.	" "	idem	idem
Torre Valde San Pedro.	" "	idem	idem
Turrubuelo.	" "	"	idem
Valdevarnés.	1835 y 1836	"	idem

Valtiendas.	1839
Vallado.	idem
Valles de Fuentidueña.	idem
Vegafria.	1840
Villacorta.	1839
Villacastin.	idem
Villalvilla de Montejo.	1840
Villaverde de Montejo.	1835 y 836
Villaverde de Iscar.	idem
Villeguillo.	1827, 828, 829, 830, 31 y 1835
Urueñas.	idem
Inojosas.	idem
Ituero y Lama.	1840
Zamarramala.	1840
Zarzuela del Pinar.	idem

1839
idem
idem
1840
1839
idem
1840
1835 y 836
idem
1827, 828, 829, 830, 31 y 1835
idem
idem
1840
1840
idem

1839
idem
idem
1840
1839
idem
1840
1835 y 836
idem
idem
idem
1840
1839 y 1840
idem

Para la mejor inteligencia de los Ayuntamientos encargados de llenar este servicio, se les advierte que por contribuciones ordinarias deben entender las rentas provinciales, los utensilios, frutos, civiles y subsidio industrial y de comercio; y por extraordinarias la de 600 millones decretada en 16 de Enero de 1839, y la de 180 millones repartida en virtud del decreto fecha 30 de Julio de 1840. Segovia 13 de Diciembre de 1842.—Carlos Groizard.
Diciembre 14.—Insértese.—Muñoz.

Diciembre 13.—Insértese.—P. O. D. G. P.:
Badué.

Administración de bienes nacionales.

Clero regular.

Dia 10 de Enero de 1843 de once á doce.

Una hacienda, labrantia en Aguilafuente que fué de Sta Ana de Cuellar, dividida en 67. piezas que componen 19 obradas 303 estadales de primera calidad y 64 con 383 de tercera; total 84 obradas 286 estadales; no se la conoce carga; renta anualmente 19 fanegas 3 celemines de trigo, y 8 fanegas de centeno; ha sido tasada en 22352 rs. que servirán de tipo á la subasta.

Lo que se anuncia al público. Segovia 15 de Diciembre de 1842.—Entero y Pineda.
Diciembre 14.—Insértese.—Muñoz.

Ministerio de Hacienda militar de esta provincia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Siendo indispensable averiguar el destino ó paradero de D. Jacinto Rodriguez, encargado de la columna de operaciones de la Mancha en los años 37 y 38, teniente que se presume haber sido del batallon de la Patria; D. Pedro Arce, factor de la division de operaciones de dicha provincia y la de Toledo en 1838; D. Antonio Chacon y Don Antonio Vazquez, factores de la citada division en el referido año, para que presenten respectivamente sus cuentas de los distintos cargos que obran contra ellos en estas oficinas durante el tiempo que desempeñaron dichos encargos, dispondrá V. S. indagar el paradero ó destino que en la actualidad tengan dichos individuos en esa provincia; valiéndose para ello, si necesario fuere, por medio del Boletín oficial de la misma á los cuales si se indagare su paradero les obligará V. S., valiéndose de su autoridad, á que remitan por conducto de V. S. las referidas cuentas sin pérdida de tiempo, advirtiéndoles que en otro caso se procederá desde luego contra ellos segun corresponde, dando V. S. aviso oportunamente de su resultado.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los alcaldes constitucionales de esta provincia, quienes cuidarán de averiguar el paradero de los referidos sujetos, avisando á este Ministerio de Hacienda militar si permanecieren en sus respectivas jurisdicciones. Segovia 12 de Diciembre de 1842.—Santiago Ortega.

ANUNCIOS.

Por S. A. S. el Regente del Reyno, se ha concedido al Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacastin, con fecha 29 de Noviembre último, la correspondiente licencia para cortar á estilo de fábrica y carbónear el trozo de monte encina y chaparro correspondiente á sus propios, situado entre la calzada que va á Muñopedro y la que va á Labajos, como arbitrio para cubrir el presupuesto de sus gastos municipales, y se ha señalado para su remate el dia 12 de Enero próximo de 1843, en el Ayuntamiento de ella y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia de su único Alcalde constitucional; teniendo entendido los licitadores, que con arreglo á lo que está dispuesto; desde el dia 28 del actual, estará de manifiesto el pliego de condiciones, en la Secretaría de dicha corporacion.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Fuenterranos, por cesion del que le obtenia, cuya vecindad consiste en 50 vecinos incluidos 14 de sus caserías; su dotacion 1100 reales y casa del valde; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte; debiendo estar provistos del correspondiente titulo y presentar una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio, en que acredite su buena conducta moral y política: su provision será el 27 del corriente.
Diciembre 15.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: Badué.

Suplemento.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA,

NUMERO 150

DEL SABADO 17 DE DICIEMBRE DE 1842.

GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Director general de Caminos me ha comunicado la siguiente ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino, cuyo exacto cumplimiento encargó á VV. muy particularmente en la parte que les compete, sin que se consienta ninguna tolerancia ó disimulo; debiendo darme parte sin dilacion de cualquiera contravencion que observen. Y para que puedan VV. conservar un ejemplar á la vista, he dispuesto se inserte por suplemento al Boletin separadamente. Segovia 15 de Diciembre de 1842.--
Laureano Maria Muñoz.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

ORDENANZA

para la conservacion y policia de las Carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que abren en las escarpes de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estaran obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas,

calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5º Los dueños de heredades confinantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podrán cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del Ingeniero, encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raices de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y además de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas comodamente, sufriran la multa de cincuenta á cien reales, y resarciran el daño causado.

Art. 9º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagaran el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de sesenta reales.

Art. 12. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas,

ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos contruidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien reales; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13. Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta reales de multa y reparacion del año causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14. Se prohíbe todo arrastre de maderas, rama-
jes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruelas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada, ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Ramo.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera.

3.^a La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.^a Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien reales, y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de traviesa de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo, se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta reales por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufrirán la multa de veinte reales por cada carruaje, y de cuatro reales por cada caballería ó cabeza de ganado, ademas de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mesteño que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tringlados ó puestos ambulantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningun carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta reales. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, ademas de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte reales de vellon á cada uno, y si fuesen carruajes los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruajes que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenazen ruina, los Alcaldes daran aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas laterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada; expresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.
De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podran hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponden con especialidad á los Peones camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la calidad de guardas jurados, para perseguir á los infractores de la presente ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones camineros y Capataces, Guardas camineros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras.—Es copia.—El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

El Sr. Director general de caminos me comunica con fecha 6 del actual la siguiente circular:

«A los ingenieros encargados de carreteras generales digo con esta fecha lo que sigue:—Siendo indispensable para la buena administracion de este ramo cortar de una vez abusos que por desgracia existen todavía, y evitar su repeticion con perseverante vigilancia, observará V. escrupulosamente las disposiciones siguientes:

1ª Los celadores verificarán con exactitud las dos visitas en cada mes, de la línea de carretera que les esté confiada, segun previene el reglamento, sin perjuicio de las demas extraordinarias que puedan ser necesarias. Ni el rigor de la estacion ni la crudeza del temporal pueden admitirse como legítimo pretexto para dejar de cumplir con esta obligacion, y el que no pudiese llenarla deberá, antes de poner á la Direccion en el sensible, pero inevitable caso, de tomar una medida severa, presentar la renuncia de su empleo.

2ª Los celadores despues de cada visita darán parte por escrito al respectivo ingeniero del resultado, expresando legua por legua, así las observaciones hechas y las operaciones ejecutadas, como las instrucciones dadas á los sobrestantes, capataces y peones, con la precisa é indispensable circunstancia de haber de marcar el dia, punto y hora en que hubieren encontrado, así á la ida como á la vuelta, á cada una de estas personas.

El celador, que faltando á su deber diese alguno de estos

partes sin haber verificado la visita, valiéndose de relaciones que le sean suministradas, quedará por este solo hecho suspenso de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

3.^a Los celadores pasarán inmediatamente á fijar su residencia en los puntos más convenientes, que señalarán los respectivos ingenieros á la inmediación del centro de la línea respectiva, sin detener el cumplimiento de esta disposición por ningún motivo ni pretexto. Los ingenieros darán parte inmediatamente de la residencia que hayan fijado á sus respectivos celadores.

4.^a Siendo obligación de los mismos ingenieros visitar por lo menos una vez al mes la línea de carretera que les esté confiada, deberán remitir á esta Direccion antes del día 10 del mes siguiente el parte circunstanciado de la visita, acompañando copias de los que hubieren recibido de los celadores por consecuencia de lo prevenido en la disposición 2.^a

5.^a Desde la segunda quincena del mes de Diciembre próximo se acompañarán á la lista de gastos que ha de servir para el pago de la depositaria, las listillas originales de los capataces que hayan servido para formar aquella, con la precisa circunstancia de que dichas listillas han de venir visadas por el alcalde ó regidor del pueblo situado más cerca de las obras, quedando además una copia en su poder, para cuyo efecto el último día de cada semana concurrirá el capataz con todos los trabajadores que haya habido en su trozo á presentarse á dicha autoridad. Después de confrontadas las dos listillas, que deberá entregarle el capataz hará leer una de ellas en alta voz por si algún interesado tuviese que reclamar, y poniendo en seguida su V.^o B.^o la devolverá al capataz, conservando la otra fechada y firmada en su poder.

Si durante la semana hubiese que despedir algunos trabajadores, deberán estos presentarse al alcalde ó regidor para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota

de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Cuando en algún punto se hiciesen obras á cargo de sobrestantes ó aparejadores especialmente destinados á vigilar su construcción, tendrán estos la misma obligación que á los capataces se señala en cuanto á los trabajadores puestos á sus órdenes.

El número total de los jornales de cada trabajador se expresará en las listillas en letra, y de ningún modo en guarismos.

6.^a Los acopios de materiales serán todos reconocidos, contados y medidos por el ingeniero de la carretera, antes de expedir las certificaciones para el pago, en las cuales expresará haber hecho esta diligencia personalmente, sin cuyo requisito no serán de abono. Por consecuencia de esta disposición el ingeniero será en adelante el único responsable de la calidad y cantidad de los materiales, sin que pueda excusarse con la falta de exactitud de sus subordinados.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva hacer á los los Alcaldes de los pueblos situados en las carreteras y en su proximidad las preveniciones oportunas, á fin de que cooperen eficazmente por su parte al logro de los deseos de esta Direccion, que tienen por objeto el mejor servicio del Estado y extirpar hasta el mas ligero abuso; esperando por mi parte que prestarán gustosos el pequeño y nada molesto servicio que de ellos se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1842.—Pedro Miranda.—Sr. Gefe político de Segovia.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento y á fin de que cooperen por su parte con toda eficacia al cumplimiento de las disposiciones acordadas por la Direccion general de caminos, que tienen por objeto el mejor servicio del Estado y extirpar hasta el mas ligero abuso. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Diciembre de 1842.—Laureano Maria Muñoz.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Sr. Director general de caminos me comunicó con fecha 6 del actual la siguiente circular: A los ingenieros encargados de carreteras generales de esta provincia, para que continúen en sus respectivos pueblos, y en los puntos que se hallen en igual caso, y saliendo de los pueblos de Peñacaminos y Capataces, Guardas menores y demás pueblos del Reino de Cameros, para que en dichos pueblos se continúe en el Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

El Sr. Director general de caminos me comunicó con fecha 6 del actual la siguiente circular: A los ingenieros encargados de carreteras generales de esta provincia, para que continúen en sus respectivos pueblos, y en los puntos que se hallen en igual caso, y saliendo de los pueblos de Peñacaminos y Capataces, Guardas menores y demás pueblos del Reino de Cameros, para que en dichos pueblos se continúe en el Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

Los celadores deberán visitar cada semana por escrito al respectivo ingeniero del resultado de su visita, y las operaciones hechas y las observaciones hechas, como las instrucciones dadas á los celadores, con la precisa circunstancia de haber estado presente el alcalde ó regidor, y haber sido visado por el mismo.

Los celadores deberán visitar cada semana por escrito al respectivo ingeniero del resultado de su visita, y las operaciones hechas y las observaciones hechas, como las instrucciones dadas á los celadores, con la precisa circunstancia de haber estado presente el alcalde ó regidor, y haber sido visado por el mismo.

Los interesados en las obras de esta Direccion, para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Los interesados en las obras de esta Direccion, para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Los interesados en las obras de esta Direccion, para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Los interesados en las obras de esta Direccion, para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.

Los interesados en las obras de esta Direccion, para que no ocurra dificultad al visar la listilla, á cuyo fin se lo prevendrá así á los mismos el capataz, remitiendo por uno de ellos, si no pudiese concurrir en persona, una nota de los jornales que hubieren devengado, para que la conserve el alcalde ó regidor en su poder hasta la presentación de la listilla de la semana.